Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ**

Cereté, Córdoba, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---|---|
| **Proceso** | **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** |
| **Radicado No.** | **23-162-31-03-002-2022-00193-00** |
| **Demandantes:** | **SOLEDAD DEL CARMEN RODRIGUEZ DE PAYARES Y OTRO** |
| **Demandados:** | **ENRIQUE ALBERTO GALVAN ANGULO**<br>**FEBBY TERESA ESPITIA YABRUDY** |

Estando el proceso para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, se percata el Despacho que los demandados propusieron excepción previa denominada "**No haberse presentado la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado cuando a ello hubiere lugar**", por lo que corresponde decidir, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

La parte demandada ENRIQUE ALBERTO GALVAN ANGULO Expresa que:

> "Se propone la presente excepción de conformidad con el artículo 100 numeral 6 del Código General del Proceso, esto por cuanto la parte activa, no acompaña el registro civil de nacimiento del extinto señor FREDI DEL CRISTO PAYARES RODRÍGUEZ, en el que acredite ser hijo de la actora SOLEDAD DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE PAYARES, pues a pesar de que en la demanda se adosó una partida de bautismo, dicho documento por no ser conducente no acredita el parentesco, dado que, según el Decreto 1260 de 1970, para las personas nacidas a partir de 1938, el estado civil sólo puede probarse mediante el correspondiente registro civil y en el caso que nos ocupa, el fallecido nació en el año 1956, siendo necesario que la parte actora aporte el correspondiente registro civil de nacimiento con el fin de demostrar la filiación. En el mismo sentido y situación, tampoco se acompañan los registro civiles de nacimiento de los supuestos hermanos del señor FREDI DEL CRISTO PAYARES RODRÍGUEZ, estos son los mencionados señores JUAN JOSÉ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, GLORIA ELENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, CARMEN CECILIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, LELYS CAMILA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, LUIS ALBERTO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, NORA SOFÍA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ Y CLARA LILIANA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, ya que las partidas de bautismo arrimadas no cumplen con la citada normatividad para acreditar parentesco".

El otro demandado, por su parte sustenta la excepción así:

"Se propone la presente excepción de conformidad con el artículo 100 numeral 6 del Código General del Proceso, esto por cuanto la parte activa, no acompaña el registro civil de nacimiento del extinto señor FREDI DEL CRISTO PAYARES RODRÍGUEZ, en el que acredite ser hijo de la actora SOLEDAD DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE PAYARES, pues a pesar de que en la demanda se adosó una partida de bautismo, dicho documento por no ser conducente no acredita el parentesco, dado que, según el Decreto 1260 de 1970, para las personas nacidas a partir de 1938, el estado civil sólo puede probarse mediante el correspondiente registro civil y en el caso que nos ocupa, el fallecido nació en el año 1956, siendo necesario que la parte actora aporte el correspondiente registro civil de nacimiento con el fin de demostrar la filiación. En el mismo sentido y situación, tampoco se acompañan los registros civiles de nacimiento de los supuestos hermanos del finado, es decir, los señores; JUAN JOSÉ MARTÍNEZ RODRIGUEZ, LUIS ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ, CARMEN CECILIA MARTINEZ RODRIGUEZ, GLORIA ELENA MARTINEZ RODRIGUEZ, GLORIA ELENA MARTINEZ RODRIGUEZ, LELIS CAMILA MARTINEZ RODRIGUEZ, NORA SOFIA MARTINEZ RODRIGUEZ, GLORIA ELENA MARTINEZ RODRIGUEZ, CLARA LILIANA MARTINEZ RODRIGUEZ".

## II. DESCORRER DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Si bien no se dio el traslado secretarial de las excepciones previas propuestas, la parte demandante descorrió las mismas, realizando pronunciamiento sobre ellas en memoriales de fecha 27 de septiembre de 2023 y 16 de noviembre de 2023. Señalando que los registros civiles de nacimiento de BEATRIZ SUSANA, ANTONIO MARÍA y ANA FRANQUILINA MARTINEZ RODRIGUEZ fueron aportados y de los demás demandantes se aportó la partida de bautismo, los cuales son idóneos para demostrar el parentesco según la Ley 92 de 1938 y Decreto 398 de 1969.

De tal manera que, en aplicación de los principios de lealtad procesal, buena fe y celeridad, se procede a resolver lo pertinente.

## III. CONSIDERACIONES

Pues bien, la excepción previa "Excepción Previa por no haberse presentado prueba de calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado cuando a ello hubiere lugar"; es una excepción que surge o se origina en la necesidad de que entre la persona que convoca al proceso y la pretensión exista un vínculo que legitime esa intervención.

La víctima directa del siniestro es el señor FREDY DEL CRISTO PAYARES RODRIGUEZ, (q.e.p.d.) quien es la víctima directa del siniestro.

Indicando en la demanda que su madre es la señora SOLEDAD DEL CARMEN RODRIGUEZ DE PAYARES, de quien se prueba el parentesco con el registro civil de nacimiento aportado en memorial de fecha 21 de noviembre de 2023.

Con respecto a los demás demandantes se tiene que se afirma en la demanda ser hermanos del finado:

| **NOMBRE** | **DOCUMENTO** |
|---|---|
| JUAN JOSE MARTINEZ RODRIGUEZ | Partida de bautismo |
| LUIS ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ | Partida de bautismo |

| | |
|---|---|
| CARMEN CECILIA MARTINEZ RODRIGUEZ | Partida de bautismo |
| GLORIA ELENA MARTINEZ RODRIGUEZ | Partida de bautismo |
| BEATRIZ SUSANA MARTINEZ RODRIGUEZ | Registro civil |
| ANA FRANQUILIA MARTINEZ RODRIGUEZ | Registro civil |
| LELIS CAMILA MARTINEZ RODRIGUEZ | Partida de bautismo |
| ANTONIO MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ | Registro civil |
| NORA SOFÍA MARTINEZ RODRIGUEZ | Partida de bautismo |
| CLARA LILIANA MARTINEZ RODRIGUEZ | Partida de bautismo |

En ese orden, se tiene que solo tres de las personas que mencionan ser hermanos del señor FREDY DEL CRISTO PAYARES RODRIGUEZ aportaron su registro civil de nacimiento, lo que no ocurrió con el resto que se relaciona en el cuadro que antecede con anotación de partida de bautismo.

De tal manera que al no estar dentro del acervo probatorio los registros civiles de nacimiento de:

| | |
|---|---|
| JUAN JOSE MARTINEZ RODRIGUEZ | Partida de bautismo |
| LUIS ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ | Partida de bautismo |
| CARMEN CECILIA MARTINEZ RODRIGUEZ | Partida de bautismo |
| GLORIA ELENA MARTINEZ RODRIGUEZ | Partida de bautismo |
| LELIS CAMILA MARTINEZ RODRIGUEZ | Partida de bautismo |
| NORA SOFÍA MARTINEZ RODRIGUEZ | Partida de bautismo |
| CLARA LILIANA MARTINEZ RODRIGUEZ | Partida de bautismo |

para acreditar el parentesco que les asiste entre sí como hermanos del finado FREDY DEL CRISTO PAYARES RODRIGUEZ según se señala en la demanda, se configura la excepción previa planteada, denominada "No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar" la cual se declarará probada, pues el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para acreditar el parentesco, porque así se desprende de las disposiciones contenidas en el Decreto 1260 de 1970 y así lo ha reconocido la jurisprudencia (ver en ese sentido la sentencia **T-427 de 2003**, reiterado en **T-1045/2010**), y los nacimientos de los aquí demandantes no se produjo antes de junio de 1938, para ser idónea la partida de bautismo traída al proceso con el mismo fin de probar el parentesco. Por ello se otorgará a la parte demandante el término de cinco días para subsanar el yerro anotado.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA** denominada "No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar".

**SEGUNDO:** Como consecuencia, **CONCEDER** a la parte demandante el término de 5 días, para que subsane el yerro anotado, en el sentido aportar los registros civiles de nacimiento de los señores, so pena de rechazo de la demanda:

| |
|---|
| JUAN JOSE MARTINEZ RODRIGUEZ |

| |
|---|
| LUIS ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ |
| CARMEN CECILIA MARTINEZ RODRIGUEZ |
| GLORIA ELENA MARTINEZ RODRIGUEZ |
| LELIS CAMILA MARTINEZ RODRIGUEZ |
| NORA SOFÍA MARTINEZ RODRIGUEZ |
| CLARA LILIANA MARTINEZ RODRIGUEZ |

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**
**JUEZA**